

terapéutica" JA 1997-IV-Doctrina-985/990), enfatizando este último autor que "aparece así el derecho a la vida y salud, como un derecho civil fundamental del ser humano, que mediante el amparo y las medidas innovativas se torna directamente operativo desde la Constitución Nacional misma, sin necesidad de la ilusoria pretensión de las leyes que reglamenten sus ejercicios" quien cita a Johanna M. y a Natalia Gil Villegas, "Tutela de derechos fundamentales derivados del derecho a la vida" ("Los nuevos derechos civiles constitucionales: el derecho a la vida y la salud, el amparo y las medidas innovativas para la operatividad de los derechos" JA 1999-IV-424).-

Al respecto debe también ponderarse que jurisprudencialmente se afirma, que "el derecho a la salud no es un derecho abstracto, teórico, sino que exige el análisis directo de qué problemas emergen de la realidad social para individualizarlos y subsumirlos en la preceptiva. Dicho de otro modo, las garantías constitucionales exigen una nueva lectura, para que no se conviertan en un mero formulismo; por eso, se habla hoy de una salud en el trabajo, en el deporte, en la escuela, en el medio ambiente, todo lo cual muestra cómo este derecho entra en las relaciones de derecho privado y semipúblico, como pueden ser las que unen a un asociado con una asociación o a un mutualizado con su mutual" (Sup. Corte Just. Mendoza, voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, en LL 1993-E-43).-

En ese sentido, resulta criterio rector, en caso de conflicto de valores, el priorizar el que más respete la dignidad inherente al ser humano, señalando que la parte demandada es una obra social, una de las bases en las que se asienta, junto con empresas del sistema de medicina prepaga, el Sistema Hospitalario, la cobertura sanitaria de la población (Conf. criterio de la C. Nac. Civ., sala F, en fallo de fecha 23/10/1997, "SN. v. T.I.M. (Tecnología Integral Médica S. A.) s/ amparo" ED. del 23/4/1998, N° 9489).-

Por último debe remarcarse que de no concederse una respuesta jurisdiccional favorable, oportuna y eficaz, se incurriría en una omisión constitucional, en detrimento de la salud de la quejosa -amparista-, por lo que debe ponderarse el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de garantizar ampliamente el derecho a la salud integral (Conf. C.S. sent. del 11/6/1998, "Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires).-

A tenor de la reseña efectuada, resta sin embargo agregar que en principio el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos, entre ellos -como apuntara- el de la preservación de la salud, no requiere justificación alguna, sino por el contrario, la restricción que se efectúe de los mismos, debe ser justificada, y paralelamente en el sub examen